----Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 492 contra la sentencia dictada a fs. 490/491 concedido a fs. 493, es fundado a fs. 498/503vta., corrido traslado a la contraria a fs. 504, es contestado a fs. 509/514vta.; y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 494/495vta. contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada a fs. 490/491.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 490/491 la jueza de grado rechaza la impugnación a la liquidación practicada por la parte actora, aprueba la liquidación en la suma de $ 100.224,40, y regula los honorarios a la Dra. L. en la suma equivalente a 8 jus.---------- Para así decidir, tiene en cuenta que se encuentra en la etapa de ejecución de la cuota alimentaria suplementaria prevista por el art. 657 del CPCC, y que se considerarán las cuotas alimentarias desde la etapa de avenimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva, y los pagos que hubiere efectuado el alimentante.---------- Asimismo considera que queda a cargo del alimentante formular planteos respecto de la liquidación de alimentos adeudados, como el cuestionamiento de los intereses incluidos en cuanto a su procedencia o cálculo o invocar los pagos hechos hasta entonces y el cálculo de su actualización o alegar quitas o esperas acompañando prueba documental emanada del actor, y que nada de ello se argumentó o acreditó, sino que se limitó a plantear la excepción de inhabilidad de título ejecutorio, excepción no prevista y no admisible en este tipo de proceso.---------- II.- A fs. 498/503vta. acompaña su memorial de agravios la parte demandada, señalando como primer agravio que si la cuota alimentaria definitiva fue confirmada por este Tribunal sólo en vistas del agudo proceso inflacionario que se observaba, del mismo modo se advierte que los períodos liquidados no pueden sufrir un reajuste por intereses, ya que se considera razonable la cuota al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, acto procesal ocurrido con posterioridad al período que liquida la actora.---------- Señala que la cuota suplementaria que se fijara en autos coincide con la cuota definitiva y de allí que quepa rememorar los fundamentos dados por esta Excma. Cámara para su fijación sólo a valores atendibles de la fecha de la sentencia de primera instancia, y que se dictó un fallo claro como para poder decidir ahora que la liquidación impugnada no refleja lo decidido.---------- Como segundo agravio resalta que no puede soslayarse que la cuota alimentaria incluía a la ex cónyuge, y que de los términos en los que concluyó la separación personal por causal objetiva, la señora F. carece de legitimación para reclamar alimentos en su condición de ex cónyuge, de modo tal que si para la determinación de los alimentos se ha rechazado la pretensión de la ex cónyuge, es incorrecta la liquidación de diferencias por una cuota provisoria que la contemplara como beneficiaria.----------

---------- Como tercer agravio señala respecto al reclamo por pago de obra social, que con los comprobantes que adjuntó intenta probar su pago, toda vez que hasta el período abril 2012 los menores estuvieron cubiertos por la empresa S. M. S.A. y desde Mayo 2012 en la empresa O., y que la madre posee los carnets de los menores porque es quien detenta su custodia.----------
---------- Bajo el título cuarto agravio solicita replanteo de prueba, peticionando se ordene informativa para el caso de desconocimiento de los documentos que acreditan el pago de la obra social. Señala que negada la documental por la parte actora debió ordenarse la prueba solicitada, pero que la jueza a quo decidió sin disponer su producción.---------- El quinto agravio refiere que su parte desconoció la documental acompañada por la parte actora, pero en el decisorio se tuvieron en cuenta documentos privados desconocidos por su parte, lo que constituye un desacierto de la decisión apelada, la que resulta arbitraria.----------
---------- Bajo el título sexto agravio sostiene el apelante que no interpuso excepción de inhabilidad de título ejecutorio, que se trata de un error al juzgar que su parte efectuó una impugnación a la liquidación. Sin perjuicio de que dicha excepción ha sido admitida en estos procesos cuando se cuestiona la legitimación del reclamante ---------- En el séptimo agravio sostiene que procura que la liquidación se corresponda fielmente con lo decidido en la sentencia definitiva, evitando que a través de las cuentas realizadas la accionante se haga de sumas que le han sido negadas por esta Alzada. Añade que es deber del juez vigilar que la ejecución se corresponda con lo decidido en la sentencia definitiva.----------
---------- En el octavo agravio solicita la adecuación de las costas, y concluye haciendo reserva del caso federal por encontrarse conculcados los derechos de propiedad y de defensa en juicio de su parte, sin perjuicio de los derechos que dimanan de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional.---------- III.- Contesta la parte actora el traslado del memorial de agravios a fs. 509/514vta.------- Refiere que el memorial de agravios del demandado ha repetido argumentos de presentaciones efectuadas en instancias pasadas, por ende no constituye una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que considera equivocadas. Indica que el memorial de agravios es una exposición jurídica y lógica que demuestra que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose porqué lo es, y requiere un estudio punto por punto de los errores del pronunciamiento por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho, con cita del voto del Dr. Caneo en la SD 18/S.R.O.E./11.---------- Sostiene que tratándose de una liquidación de alimentos atrasados por las diferencias entre la cuota definitivamente establecida y la que depositó el demandado, si se apela, se debe discutir la manera en que se efectuó la liquidación, si se practicó erróneamente la cuenta, o se aplicó una tasa para calcular intereses que no correspondía.----------

---------- Con cita de jurisprudencia en su apoyo de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones y de las restantes de la Provincia, refiere que el cómputo de las cuotas de alimentos atrasadas debe iniciarse en la fecha en la que se realizó el acta de avenimiento o presentación de la demanda, y respecto de los intereses que se aplica la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. desde que cada cuota es debida hasta su efectivo pago.----------
---------- Respecto del segundo agravio sostiene que en la sentencia de Cámara que fijó la cuota alimentaria, ya se tenía conocimiento que la Sra. F. carecía de legitimación para reclamar alimentos para sí. ----------
---------- En cuanto al tercer agravio y cuarto agravios sostiene que la Obra Social la pagó la señora F., que los comprobantes del demandado corresponden a la empresa T. S.R.L. e incluye al demandado, su hermana y personal de la empresa y no corresponde librar oficio alguno a la Obra Social O.----------
- En relación al quinto agravio señala que no existe arbitrariedad en la decisión de grado, toda vez que la jueza señaló la conducta que debía seguir el apelante, con cita de doctrina que se transcribe.----------
--- Afirma que la madre de los menores se encuentra legitimada para reclamar y cobrar los alimentos que por sentencia se fijaron a sus hijos menores a fin de descalificar el sexto agravio. En cuanto a la séptima queja señala que la planilla se confeccionó de acuerdo a los valores que emanan de la sentencia que quedó firme.----------
---- En relación al agravio por la imposición de costas indica que conforme mayoritaria jurisprudencia se afirmó que el principio de aplicación de las costas al alimentante trasciende a la circunstancia objetiva de la derrota.----------
--- Finaliza diciendo que el apelante no puede articular en la expresión de agravios la reserva del caso federal ya que no lo planteó en la primera oportunidad que tomó intervención en el expediente, y que la doctrina de la Corte Nacional al respecto es clara.----------
--- IV.- Apelación regulación de honorarios:----------
--- Apela la Dra. R. L. la regulación de honorarios efectuada a su favor por la jueza a quo por considerarla baja, toda vez que no pondera la complejidad y resultado de la labor desarrollada, que debió regularse en porcentual, toda vez que su parte resultó vencedora y no hay distinción entre la regulación de sus honorarios y las del letrado que representó a la parte contraria.---------- V.- De una atenta lectura del memorial de agravios surge que el apelante no se hizo cargo de la argumentación de la jueza a quo. Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ----------

--- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

--- En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).----------

--- En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12).----------

--- De acuerdo a lo expuesto es que se advierte claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), especialmente en lo agravios primero, sexto y séptimo.----------

--- Por otra parte, el segundo agravio referido a la improcedencia del reclamo de alimentos por parte de la ex cónyuge ya fue decidido en la sentencia de primera instancia glosada a fs. 339/343, en cuanto la jueza de grado estableció la cuota de alimentos reclamada por la Sra. F. en representación de sus hijos menores de edad, habiendo posteriormente esta Alzada revocado el fallo de primera instancia a los efectos de rechazar la demanda de alimentos de la Sra. V. L. F. por sí en la sentencia definitiva Nro. 02/12 dictada a fs. 406/419vta. Dichos pronunciamientos se encuentran

firmes y consentidos, habiendo precluído toda oportunidad procesal para que sean revisados.---------- En tal sentido, es de resaltar que en el pronunciamiento de primera instancia surge a fs. 342vta., último párrafo que deberá practicarse liquidación por los períodos devengados durante la tramitación del juicio, que según la parte resolutiva de fs. 348/vta. asciende a $ 7.000 mensuales más el aporte en especie de la vivienda que realiza el progenitor y la cobertura de salud que se encuentra a su cargo.---------- Ello así cabe recordar, que durante la separación de hecho y hasta que se dicte la sentencia definitiva de separación personal o divorcio vincular procede el reconocimiento de alimentos respecto del cónyuge.---------- Es decir, mientras permanece el vínculo jurídico se reconocen al cónyuge que los requiere la percepción de alimentos aunque medie separación de hecho y hasta el dictado de la sentencia definitiva que establece la separación personal o el divorcio vincular, toda vez que su admisibilidad no depende de la convivencia, sino de la existencia del vínculo matrimonial del que deriva la exigibilidad del deber de asistencia que señala el art, 198 del C. Civil (C.N.Civ., Sala A, 9/12/92, LL, 1993-D-114, C.N.Civ, Sala F, 20/3/91, ED, 144-400).---------- Es de considerar que la liquidación practicada a fs. 447/448 comprende el período Marzo/2010 a Abril /2011. Según surge del texto de la sentencia de fs. 339/343 y del protocolo obrante en este Tribunal, la sentencia definitiva de separación personal por la causal objetiva prevista en el art. 204 del C. Civil fue confirmada por esta Alzada por pronunciamiento de fecha 18 de mayo de 2011 y el acta de avenimiento por la cual la Sra. F. pretende alimentos por sí, glosada a fs. 4 data del 11 de marzo del año 2010. Ello así el período reclamado se ajusta a las normas legales vigentes.---------- Cierto es que el cómputo de la fecha de inicio del reconocimiento de alimentos, es a partir de la fecha de interposición de la demanda conforme surge del art. 656 del CPCC, sin embargo desde la modificación del proceso de familia con el dictado de la ley III, Nro. 21, es pacífica la jurisprudencia y criterio seguido por esta Cámara de Apelaciones en admitir que la fecha de inicio para computar los alimentos devengados es la del acta de avenimiento.---------- En efecto, el art. 88 de la Ley provincial III, Nro. 21 establece que, "En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos i) y j) (Acciones relativas a la asistencia alimentaria) del artículo 87 y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces", y si el Estado establece en su legislación un trámite prejudicial de avenimiento en sede de un determinado organismo judicial, es ésa y no otra la fecha en que comienza el reclamante a andar el camino judicial en procura de la obtención de la satisfacción de derechos que cree suyos. Es más, el Estado le cierra a los particulares la posibilidad de iniciar directamente una litis judicial clásica reclamando alimentos, obligándolos a acudir a dicho procedimiento prejudicial (art. 88, Ley III; Nro. 21). En

consecuencia, no es la demanda la primera manifestación de interés reclamatorio por parte de los particulares sino la presentación en el procedimiento de avenimiento; y así debe entenderse en lo principal y en lo accesorio (Sala A, autos: A. M. R. c/ D. L. A. s/ Alimentos" (Expte. 553 - Año 2009 CANE), voto Dr. López Mesa). ----------

--- Por ello se concluye, que los períodos reclamados por alimentos en la liquidación de fs. 443/448, que incluyen los requeridos por la Sra. F. son correctos, encontrándose legitimada para reclamarlos hasta obtener su pago.---------- En relación a la improcedencia de los intereses que livianamente se menciona, en el primer agravio es criterio de esta Sala que sean reconocidos desde que cada cuota alimentaria es debida hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos.---------- En efecto, ha de tenerse presente que la cuota alimentaria está destinada a cubrir las necesidades básicas del peticionante. Como sostiene Bossert, (Régimen Jurídico de los Alimentos, 2da. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 3): "No obstante que la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria correlativas no tienen un objeto o finalidad de esa índole; es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado el vínculo obligacional alimentario en la relación de familia (art. 499 Cód. Civ.), su finalidad es permitir al alimentista, cónyuge o pariente, satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que, concretamente, en estos casos cabe afirmar que la obligación alimentaria tiene carácter asistencial". El alimentado entonces, por la propia naturaleza de la obligación carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de las cuotas alimentarias, lo obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza (vía préstamo, uso de tarjetas de crédito, interés punitorios por deudas que pudo haber contraído para el pago de impuestos y servicios) (esta Sala SIF 67/10).----------

--- Respecto al cuarto agravio relacionado con el reclamo de sumas abonadas en concepto de obra social, la obligación del demandado de solventar los gastos de la obra social ha sido establecida en la sentencia definitiva firme de primera instancia ya citada.----------

--- En tal sentido se ha señalado que en la etapa de ejecución de sentencia el pago de las cuotas alimentarias reclamadas debe acreditarlo el ejecutado con documentos emanados del ejecutante que demuestren la cancelación de los rubros reclamados. Ello es así, toda vez que su ejecución resulta abreviada, ya que de lo contrario el debate se encontraría permanentemente abierto (C.N.Civ, Sala G, 28/3/84, LaLeyonline), lo que conspira con el cobro regular de los alimentos (C.N.Civ., Sala G, 7/10/83, LL, 1984-A-231).----------

--- A la limitación antes dicha se suma que el replanteo de prueba en esta instancia, -que bajo el apartado “quinto agravio” solicita el apelante-, no se admite cuando el

recurso es concedido en relación. Ya ha sido expresado por esta Sala, en anteriores ocasiones, que el replanteo de prueba en la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva (Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial ", Ed. Astrea, 1980, Tomo I, par. 1624, pág. 710, C.A.N.E., Sala "B", S.I.L. Nº 20/99, S.I.C. Nº 102/99), lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (Conf. C.A.N.E., S.I.L., Nº 76/95, esta sala SIC 014/11). Ello así no han de ser oídos en esta oportunidad, los argumentos esgrimidos por la apelante sobre el mérito y conveniencia de su admisibilidad. ----------

--- En efecto, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada (esta sala SIC 84/11), supuesto no acontecido en autos.----------

--- Y es de resaltar, que el demandado acompañó comprobantes de pago de Obra Social para la cobertura médico asistencial de otras personas de su entorno, pero que no incluye a sus hijos menores (ver fs. 454/474), a la vez que la Sra. F. acreditó el pago de la Obra Social O. con los comprobantes de fs. 424/446, motivo por el cual corresponde que el demandado asuma esos gastos establecidos a su cargo en la sentencia definitiva.---------- No obsta a la conclusión que se arriba, que el demandado desconozca la documental aportada por la Sra. F., y alegue que desconoce si los pagos de dichas facturas comprenden la asistencia médica de los menores, toda vez que de la documental presentada por él mismo, a fs. 480/482, consta que el nro. de beneficiario de la Sra. F. y sus dos hijos es **********, que es el que figura en los comprobantes cuyo pago reclama la Sra. F. ----------

--- Y para la eventualidad que el demandado haya entregado los comprobantes de pago a la Sra. F., y no haya actuado con previsión suficiente para obtener las constancias de su entrega debe cargar con las consecuencias de tal conducta, porque en la etapa de ejecución de sentencia las excepciones deben acreditarse con las constancias obrantes en el expediente o los documentos que acompañe el ejecutado con exclusión de otro medio de prueba. Máxime cuando es habitual que las obras sociales entreguen credenciales para el uso de sus servicios, sin necesidad de exhibir en cada ocasión el comprobante de pago, credenciales que fueron entregadas por la obra social conforme surge del comprobante de fs. 481.---------- En resumen, no acreditó el demandado que hubiese abonado la cuota de la obra social, conforme era su carga. En efecto, la carga probatoria, que constituye un imperativo del propio interés del litigante, pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de asumir una actitud omisiva, dado que la prueba es para la parte nada más que una condición para la admisión de las pretensiones (Alsina, “Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires-1958, t. III, ps. 253 y 254.---------- En consecuencia por lo que hasta

aquí se ha expuesto corresponde confirmar el decisorio de grado, y en razón de ello no será objeto de tratamiento el octavo agravio referido a la imposición de costas, la que también se confirma.---------- Respecto a las manifestaciones de la actora en relación a la reserva del caso federal formulada por la demandada en su memorial de agravios, toda vez que carece de jurisdicción esta Alzada para decidir en definitiva sobre dicha cuestión, tener presente o no dicha reserva no provoca ningún perjuicio a la impugnante, motivo por el cual no será objeto de pronunciamiento.----------
---------- VI.- Apelación de la regulación de honorarios:---------- No asiste razón a la apelante, toda vez que la regulación de honorarios efectuada por la jueza a quo -quien estableció el mínimo legal de 8 jus- se ajusta al fijado en la ley de arancel. Nótese que de realizar la regulación por porcentual a aplicar sobre el monto de la liquidación aprobada, esto es el 2% (art. 32 de la ley citada), la suma resultante sería inferior al mínimo legal. En consecuencia se confirma la decisión de la jueza de grado.----------
---------- VII.- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 69 CPCC) regulando los honorarios de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado obtenido en su labor, en el 25% de la suma regulada por la labor desarrollada en primera instancia para el Dr. A. M. S., y en el 30% de la suma regulada por la labor desarrollada en primera instancia para la Dra. R. L., (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente. Dado que las sumas resultantes son inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, se regulará a los mismos en el mínimo citado, con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
---------- I.- Confirmar el decisorio de fs. 490/491, en todo cuanto fuera materia de apelación.----- II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C.C.).----------

--- III.- Regular honorarios por su labor en la Alzada a los Dres. A. M. S. y R. L. en la suma equivalente a 8 jus, para cada uno, (arts. 13 y 7 cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

--- IV.- Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012. – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA